



Expediente: PAOT-2022-6733-SPA-5041

No. Folio: PAOT-05-300/210-16064 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6733-SPA-5041** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *el derribo de dos individuos arbóreos sin contar con los permisos correspondientes, con el fin de poder estacionar vehículos pertenecientes a las accesorías que se encuentran en frente (...)* [hechos que tienen lugar en calle Calzada de Guadalupe, frente al número 122, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Derribo de árboles

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de dos individuos arbóreos localizados calle Calzada de Guadalupe, frente al número 122, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. *Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*
- II. *Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-6733-SPA-5041

No. Folio: PAOT-05-300/210- 16064 -2023

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

Asimismo, el artículo 119 de la Ley en cita prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la Norma Ambiental para la Ciudad de México, NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-18367-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que informara lo siguiente:

1. Se informe si en los archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del arbolado.
2. Remitir en su caso, copia simple del dictamen correspondiente, elaborado para el arbolado motivo de denuncia, como lo señala en sus artículos 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México
3. Informar si ya fue realizada la compensación correspondiente y en caso negativo gestione dicha compensación de conformidad con los artículos 87, fracción IX y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.
4. Remitir en su caso copia simple de los documentales que sustenten el informe.

En virtud de lo anterior, mediante el oficio AC/DGSU/DIMEP/000063/2023 la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que en sus archivos no cuenta con antecedentes de autorización para trabajos de derribo en el domicilio referido no obstante llevó acabo el resarcimiento de dos árboles en: Calle Calzada de Guadalupe No.122, colonia Peralvillo el día 20 de diciembre de 2022 de especie:

1. Un Níspero de 5 metros de altura.
2. Un Sangre de cardenal de 4 metros de altura.

Es de considerar que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuvan a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.



Expediente: PAOT-2022-6733-SPA-5041

No. Folio: PAOT-05-300/210- 16064 -2023

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc llevó a cabo la compensación correspondiente.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio PAOT-05-300/200-18367-2022 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc que informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para el derribo del arbolado motivo de denuncia y que de no ser el caso fuese gestionada la compensación correspondiente del arbolado.
- Mediante el oficio AC/DGSU/DIMEP/000063/2023 la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc informó que en sus archivos no cuenta con antecedentes de autorización para trabajos de derribo en el domicilio referido no obstante llevó acabo el resarcimiento de dos árboles en calle Calzada Guadalupe, número 122, colonia Peralvillo, Alcaldía Cuauhtémoc.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

EGGH/EAL/HRS

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS